



ABOGADA
CONSUELO CORREA TRUJILLO

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA QUE INTEGRAN LA
SALA DE DECISION.

ATTE. Dra. ANA LIGIA CAMACHO NOGUERA
MAG. PONENTE

E. S. D.

PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO

RAD.
ASUNTO
TOTAL FOLIOS

ORDINARIO DE PERTENENCIA
FRANCISCO JAVIER MORENO RAMOS
ASOCIACION HUILENSE DE CRIADEROS DE
CABALLOS "AHCABALLO"
41001310300120140015400
SUSTENTACION RECURSO
Cinco (5)

CONSUELO CORREA TRUJILLO, conocida en el proceso como apoderada de la parte actora, dentro del termino de Ley procedo a **SUSTENTAR el RECURSO DE APELACION** que formulara mi poderdante a través de la suscrita contra la sentencia anticipada de fecha Noviembre 20 de 2018, proferida en el asunto referenciado, negando las Pretensiones, por la decretada falta de legitimación en la causa por activa de manera oficiosa, cuya finalidad sea **REVOCADA** en su totalidad la providencia, decretando la nulidad procesal por no haberse dado la oportunidad de alegar de conclusion de conformidad con el Art.133 numeral 6 con condena en Costas en primera y segunda instancia.

SUSTENTACION

Se dejó dicho en el primer motivo de inconformidad del fallo que la causal tercera del articulo 278 del CGP fue la invocada por Juzgador



ABOGADA
CONSUELO CORREA TRUJILLO

de instancia , que refiere a la existencia de la falta de legitimacion en la causa y basado en esa causal justificó la sentencia anticipada actuacion por demas ilegal ya que se deja a quien represento sin el acto procesal tan importante dentode un proceso como el que nos ocupa como son los **ALEGATOS DE CONCLUSION** y un fallo que se ajustara a derecho, generando esa situacion la causal de nulidad procesal que se enlista en el articulo 133 numeral 6 del CGP.

La figura juridica de la sentencia anticipada no era de recibo en el caso presente reitero, porque fue una sujerencia de una sola parte en éste caso el representante judicial de la parte demandada, desde luego quebrantandose el numeral 1 del mencionado atrás articulo 278 del CGP.

En la sentencia anticipada parte introductory no oculta el señor que su decision de proferir sentencia anticipada la toma por el memorial que en tal sentido le solicita dicha parte sin tener en cuenta que ni siquiera se encontraba coadyuvada por el demandante.

Desde luego que sigo reiterando el grave error en que incurre el señor Juez al invocar como causa para proferir sentencia anticipada la **FALTA DE LEGITIMACION** por **ACTIVA** y ni siquiera se refirió a la **PASIVA** que de haberlo hecho, hubiera encontrado demostrada la existencia de esa relacion Sustancial interpartes que dejaba sin sustento legal la



ABOGADA
CONSUELO CORREA TRUJILLO

denominada **FALTA DE LEGITIMACION** en la que se apoyó su sentencia anticipada.

Cuando rememora antecedente jurisprudencial de La Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha del 12 de Junio de 2001 para referirse a la legitimación por activa como la identificación de la persona a la cual la Ley le concede la acción y por pasiva la persona contra la cual es concedida la acción (fl.235 comienzo –pág.4 -C-1), se contradice con la cita primera parte final de la sentencia (fl.234 – Pág.3) que refiere a que la legitimación en la causa alude a la pretensión debatida en el proceso y no a los requisitos para el desarrollo de la pretensión. 3

La confusión y contradicción sobre el tema de la Legitimación, pretendiendo buscar de carrera causal para una sentencia anticipada, con el referido antecedente no acompasa para el caso en estudio por ser errada y contradictoria, negando las pretensiones de la demanda sin sustentar la causa que le da origen, esto es, la falta de legitimación, entrando a justificarse para proferir sentencia en los elementos axiológicos de la prescripción adquisitiva de dominio, y todos esos fundamento que refiere la parte considerativa cayendo en el error de concluir tácitamente, que las pretensiones fracasaban según su sentir no por falta de legitimación, sino por carencia de los presupuestos axiológicos de la acción de prescripción adquisitiva de dominio.



ABOGADA
CONSUELO CORREA TRUJILLO

Pasajes de la parte considerativa de la sentencia que mas bien justificaban la no sentencia anticipada por la causal tercera del articulo 278 del CG sigo reiterando los siguientes cuando se dice:

a) *"En gracia de discusión, si se admitiera que pasó a ser poseedor a partir del 23 de Julio de 2009, ello es cuando la promesa de compraventa con ... y desde allí hasta la presentación de la demanda, el 12 de Junio de 2014 tan solo transcurrieron algo mas de cuatro años, pero no 10 , luego no habría legitimación para solicitar la prescripción extraordinaria. "*

El error es evidente; porque la falta de legitimación por activa no depende de esa circunstancia; con éste argumento por el contrario reafirma que el demandante si está legitimado por activa en su proceso que dio inicio y desde luego la relacion Sustancial entre las dos partes enfrentadas en el proceso era evidente.

4

*Con fundamento en los anteriores reparos, ni la sentencia anticipada menos aún la **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA** endilgada al demandante, constituían razones válidas para negar las súplicas a la parte actora.*

*No existe duda honorables Magistrados, que la sentencia proferida en este asunto como **ANTICIPADA** imponiendo la causal del numeral 3 denominado **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA** es totalmente ilegal, se quebrantó el derecho de defensa y el debido proceso constitucional, no solamente por las razones expuestas ahora, sino las endilgadas someramente al referirme a cada uno de los motivos*



ABOGADA
CONSUELO CORREA TRUJILLO

de inconformidad, dado que de manera abrupta cuando mediante providencia de Septiembre 21 de 2018 ya se habia fijado fecha (23 enero 2019) para **ALEGATOS** y **FALLO** oral implicaba agotar ese acto procesal de **ALEGATOS** .

De esta manera dejo sustentado el recurso concordantes con los motivos de inconformidad. .

Atentamente,

CONSUELO CORREA TRUJILLO
CC 36153236 de Neiva.
TP. 54.419 del CSJ

5